

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL-APELACION AUTO
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA MORALES CABRERA
DEMANDADO	ACOSTA & CIA Y HEREDEROS DE HUGO ACOSTA y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO. DE CALI
RADICADO	76001-31-05-005-2020-00400-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DEMANDANTE
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDA CAUTELAR ART. 85 A DEL CSTSS Y LA INNOMINADA
DECISIÓN	CONFIRMA

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la demandante, respecto del auto interlocutorio n° 1213 de 06 de mayo de 2022, emitido por el

Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por lo que dicta el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO n° 021
ANTECEDENTES

La señora Sandra Patricia Morales Cabrera, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra Acosta & Cia y Herederos de Hugo Acosta, y los socios comanditarios Diego Armando Acosta Plasencia, Roberto Carlo Acosta Sandoval, Rocío del Pilar Acosta Sandoval y María Fernanda Acosta Plasencia, con el fin de obtener la declaratoria de un contrato desde el 10 de marzo de 2004 hasta el 04 de enero de 2018, el cual terminó de manera unilateral y sin justa causa y; en consecuencia, se ordene a pagar prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria del art. 99 de la ley 50 de 1990, la indemnización del art. 65 del CST y, la indemnización por despido injusto que trata el art. 64 del CST, junto a la indexación.

Asimismo, solicitó el decreto de la medida cautelar de caución a cargo de la demandada, conforme al art. 85 A del CPTSS., o subsidiariamente la medida cautelar innominada literal c) artículo 590 del Código General del Proceso, en el sentido de oficiar a la Superintendencia de Sociedades que suspenda el proceso de liquidación judicial; ello en procura de blindar las eventuales resultas favorables que puedan derivar del actual litigio, petición sustentada en la liquidación de la

demandada. (Doc. 03, fls. 1 a 19 y reforma de la demanda Doc. 16).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio n° 693 del 14 de marzo de 2022, el Juzgado de origen convocó a audiencia para resolver la medida cautelar que trata el art. 85 A del CPTSS. (Doc. 21)

En audiencia realizada el 6 de mayo de 2022, al correrse traslado de la petición de medida cautelar a la demandada, aquella se opuso a la misma, y manifestó que la liquidación adelantada por la sociedad es voluntaria, toda vez, que el socio gestor de la misma falleció en el mes de septiembre de 2016, y los estatutos de la compañía no se presupuestó su reemplazo; que dicha liquidación se está adelantando no por falta de insolvencia sino que se encuentran inmersos en la causal establecidas en los arts. 225 y siguientes del Código de Comercio; que la sociedad ha venido cancelando las acreencias laborales a que tiene a cargo, las dejadas en la administración anterior y, la liquidadora, se encuentra efectuando las provisiones necesarias que la ley determina para poder cubrir las eventuales condenas como en el presente caso, por lo anterior, solicitó negar la petición.

Por su parte, la demandante se reiteró en su solicitud.

DE LA AUDIENCIA QUE TRATA EL ART. 85 A DEL
CPTSS.

Por auto interlocutorio n° 1213 del 6 de mayo de 2022, el Juzgado Quinto Laboral de este circuito judicial, negó la medida cautelar y ordenó expedir certificación sobre la existencia del presente proceso y monto de las pretensiones a la fecha, en consecuencia, ordenó remitirla al liquidador de la sociedad Acosta & CIA S en C.S., a fin de que realice la reserva presupuestal respectiva conforme al art. 245 del Código de Comercio, certificación que ordenó entregar a la parte actora.

Para tomar la decisión, la a-quo inició refiriéndose al art. 85 A del CSTSS y su constitucionalidad, manifestó que esta norma exige que el demandante debe probar los elementos de juicio que lleven al Juez al convencimiento de su necesidad, esto es, probar que el demandado se está insolventando o que se encuentra en graves dificultades para garantizar las posibles condenas, sin que se pueda considerar suficientes las meras especulaciones sobre las acciones o capacidades del extremo pasivo.

Que del certificado de existencia y representación legal de la compañía demandada se observa que mediante resolución 10000316 de febrero de 2020, la Superintendencia de Sociedades ordenó su disolución así mismo constató que la

sociedad está en trámite de liquidación y que se han realizado diferentes embargos.

No obstante, indicó que la suscripción de embargos no es suficiente prueba para inferir que ésta presenta serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, se desconoce a cuánto asciende el patrimonio de la demandada y la suma de los créditos cobrados ejecutivamente, tampoco, es motivo para decretar la medida, el trámite liquidatorio de la sociedad, pues no se advierte que el mismo tenga su origen en la cesación de pagos a los acreedores, es decir, que no existe una liquidación de la Ley 1116 de 2016.

Que independientemente de la liquidación que adelante una sociedad sea obligatoria o voluntaria, es deber del liquidador hacer las reservas presupuestales adecuadas para atender las obligaciones condicionales o litigiosas que se llegaren a presentar en el juicio respectivo, así lo establece el art. 245 el Código Comercio, preceptiva que de manera clara indica que en estos casos no se suspenderá la liquidación, sino, que continuará frente a los demás activos y pasivos, y una vez terminada la liquidación sin que se haya cumplido la condición o hecho exigible la obligación litigiosa, deberá depositarse la reserva en establecimiento bancario, con lo que se garantizará el pago de una eventual condena precisando en el art. 255 ibidem que el liquidador es responsable ante los socios y terceros por los perjuicios que le cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Por lo anterior, concluyó que al no demostrarse que la liquidación adelantada por la demandada pone en riesgo una eventual condena en su contra, se debe negar la solicitud (Doc. 27, min. 6:30 a 20:25)

RECURSO DE APELACIÓN

La demandante apeló sentencia con el argumento que desde la presentación de la demanda y la reforma, se indicó que la actora prestó sus servicios desde 2004 hasta 2018 en favor de la demandada, situación que comprueba con los documentos allegadas al plenario y, por tanto, dicha entidad ha realizado diferentes artimañas para no pagar lo que en derecho le pertenece y como quiera que las pretensiones solicitadas son obligaciones laborales, las mismas, tienen prelación según el Código Civil, derechos que se encuentran amenazados ante la inminente liquidación de la sociedad, situación que puede convertir la futura condena en ilusoria. (Doc. 27, min. 20:42 a 24:24)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 150 del 27 de marzo de 2023, se dispuso admitir y realizar el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos solamente el apoderado de Acosta & Cia. en CS y la demandante, en términos similares a

lo expuesto en la alzada, los que pueden ser consultados en el expediente del tribunal documento denominado 05 y 06.

PROBLEMA PARA RESOLVER

El problema jurídico en el presente asunto gravita en determinar si es procedente el decreto de la medida cautelar consistente en ordenar la imposición de caución sobre el valor de las pretensiones estipulada en el artículo 85^a CPLSS, o subsidiariamente, la medida innominada de oficiar a la Superintendencia de Sociedades suspender el trámite administrativo de liquidación voluntaria promovido por la demandada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 7° del artículo 65 del CPTSS, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación pues a través de este se decidió sobre la medida cautelar deprecada por la parte demandante, de ahí que esta Sala de Decisión sea competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Aprehendidos los argumentos del apelante, comienza la Colegiatura por precisar que, de antaño la Jurisprudencia ha precisado que la razón de ser de las medidas cautelares es

evitar el desconocimiento de la sentencia, garantizando el cumplimiento de esta.

Precisamente, el artículo 85A CPLSS, adicionado por la Ley 712 de 2001 consagra que: *“(...) Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. (...)”*.

La normativa procesal contempla, entonces, un procedimiento y delimita los alcances de la medida cautelar en el proceso ordinario laboral para salvaguardar derechos fundamentales del demandado, quien aún sin haber sido vencido en un proceso ordinario, se ve compelido a soportar la carga tendiente a garantizar el pago de una eventual sentencia judicial en su contra, estableciendo así, de otro lado, una especie de garantía para la población trabajadora que discute en el escenario judicial el reconocimiento de derechos de orden laboral, justamente cuando, según la construcción semántica del artículo, caiga el patrono en alguno de los supuestos allí establecidos, a saber: **1) Efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o,**

2) Cuando se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Nótese también que la misma codificación no contempla una decisión objetiva, sino que otorga al Juez cierto margen de discrecionalidad para que, previo análisis de las pruebas allegadas por las partes decida sobre la procedencia de grabar con caución al extremo pasivo.

Ello es así, pues itera la Sala, la disposición de prestar caución no opera de manera automática al interponerse una solicitud en estos términos, en tanto esta decisión, como se dijo, debe darse de manera consecencial a la valoración probatoria y de las circunstancias particulares de cada asunto. Así lo decantó la Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del precepto, C-476 de 2003 en la que dijo la Corte Constitucional:

“(...) Desde luego que, de la solicitud de medidas cautelares puede abusarse en algunas oportunidades, y entonces para su control, no basta con que ellas sean impetradas, sino que es al juez al que corresponde decidir en cada caso concreto sobre su procedencia y su extensión, así como con respecto al cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto por la ley. Las medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias.

(...)

El actor desconoce que el término “podrá”, no implica una orden para el juez que se enfrente a situaciones como las descritas por la disposición. Su entendimiento lo lleva a pensar que siempre que el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, impondrá la caución para garantizar las resultas del proceso. Del texto de la norma no se sigue tal conclusión. Una potestad judicial no puede ser asimilada a una obligación, el juez puede entonces dictar esa medida o puede no hacerlo, según las circunstancias del caso. Por tanto, si el juez llegase a decisiones que excedan la potestad otorgada por el legislador, la parte afectada tendrá los recursos de ley para enderezar la actuación. Esta Corporación encuentra entonces que el actor parte de una hipótesis errada y con base en ella edifica toda su argumentación, la cual, por derivarse de una suposición que ha mostrado ser errónea, no puede ser estudiada, pues parte de un supuesto equivocado. (...)”.

Bajo el panorama descrito, encuentra la Sala que, en el asunto discutido, la Juez de primera instancia no encontró procedente imponer la medida cautelar solicitada, toda vez, que consideró que no existían pruebas suficientes para inferir que debido a la liquidación promovida por la demandada de manera voluntaria, ésta se encuentre realizando actos de insolvencia o que los embargos que tiene en su contra lleven a

concluir que está pasando por serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones; indicó, que no se probó el monto de su patrimonio ni sus créditos; sumado, que independiente de la liquidación que se encuentre incurra la sociedad, sea voluntaria o obligatoria, es deber del liquidador hacer las reservas presupuestales para atender las obligaciones que se puedan dar conforme al art. 245 del Código de Comercio, norma que indica que no se suspenderá la liquidación sino que continuará con los activos y pasivos de la entidad en proceso de liquidación; en consecuencia, ordenó certificar la presente demanda y el monto de las pretensiones para enviarlo al liquidador de la sociedad, y éste lo tenga en cuenta para efectuar las reservas presupuestales del caso.

Inconforme con la decisión, la demandante interpuso recurso de apelación con el argumento que se encontraba en peligro las futuras condenas de la presente demanda, por la inminente liquidación de la enjuiciada.

Sobre el tema, tal y como lo concluyo la Juez de origen, esta solicitud no opera de manera automática, debe ser probada las actuaciones de insolvencia por parte de la demandada, situaciones que deberán mostrar al Juez de conocimiento que en verdad existe un grave peligro para la obtención del pago de las obligaciones que pueden derivarse de una posible condena; no obstante, en el presente asunto el único argumento presentado por la parte interesada es la liquidación voluntaria de la sociedad Acosta & CIA S en C.S.

Sobre el particular, tenemos que la Superintendencia de Sociedades en respuesta a un derecho de petición elevado por la actora, sobre la liquidación en comento, le informó que esa entidad no estaba llevando a cabo ningún proceso de insolvencia, toda vez, que la liquidación que cursa es voluntaria, es decir, que la misma la lleva a cabo la misma sociedad conforme al art. 218 del Código de Comercio. (Doc. 25, fls. 8 y 9).

Así mismo, reposa Resolución 100-000326 del 10 de febrero de 2020, expedida por la Superintendencia de Sociedades, de la que se extrae que los propietarios en común y proindiviso de la sociedad demandada, solicitaron *decretar la disolución y ordenar la liquidación de la sociedad, debido a que con la muerte del socio gestor Hugo Alfredo Acosta López se configuró una causal de disolución frente a la sociedad*. En consecuencia, la Superintendencia de Sociedades después de estudiar la petición resolvió *«(...) declarar la disolución y ordenar la liquidación voluntaria de la sociedad Acosta & Cia en C.S. por el acaecimiento de las causales establecidas en los numerales 2 y 3 del art. 333 del Código de Comercio, en concordancia con el numeral 1 del art. 319 ibidem. (...)»*. (Doc. 25, fls. 10 a 19)

Para más claridad, la Superintendencia de Sociedades accedió a la disolución y liquidación voluntaria de la enjuiciada por el deceso del socio gestor de la sociedad, toda vez, que en

los Estatutos de la misma no se estableció el reemplazo de éste y por ende se debe liquidar la sociedad.

Reposa de igual modo, certificado de existencia y representación de Acosta & Cia S EN C.S. en Liquidación expedida el 21 de enero de 2022, del cual se observa, distintos embargos ordenados por juzgados. (Doc. 04, fls. 45 a 53)

Como se puede ver, contrario a las manifestaciones de la parte actora respecto de la liquidación tramitada por la demandada, la misma no obedece a ningún proceso de insolvencia, contrario el mismo se da por obligación expresa de la ley, toda vez, que el Código de Comercio así lo establece en los numerales 2 y 3 del art. 333 del Código de Comercio, en concordancia con el numeral 1 del art. 319 ibidem, en ese sentido, no es válido tener este trámite como un acto reprochable o de mala fe, habida consideración que, del mismo no se está realizando porque tengan problemas económicos o pretendan insolventarse para no cumplir con su obligaciones crediticias.

Y respecto de los embargos que tiene en su contra, éstos no son óbice para determinar que la sociedad no tiene la capacidad de pago de las obligaciones que tenga o las que pueda tener, no obstante, la misma codificación comercial ordena que en los eventos de liquidación de una sociedad, se deberá nombrar un liquidador, el cual, tiene como función además de las contempladas en el art. 238 del Código del

Comercio, las establecidas en los arts. 243y sgts, esto es, constituir las reservas que sean necesarias para atender las obligaciones condicionales o en litigio que tenga la sociedad, y este caso, o se suspenderá la liquidación, sino que continuará con los activos y pasivos y una vez se termine la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.

De todo lo anterior, la Sala comparte plenamente la decisión de la a-quo, toda vez, que no se probó de ninguna manera que la pasiva se encuentre incapacitada para cumplir una eventual demanda o que se esté insolventando para no cumplir con sus obligaciones; sumado, que la Juez de primera instancia en procura de salvaguardar los derechos de la activa, ordenó enviar certificación al liquidador de la empresa demanda del presente proceso y así constituir las reservas necesarias para cumplir con una futura condena.

Así las cosas, no le queda más a este Colegiado que confirmar el auto apelado. Costa en esta instancia a cargo de la parte demandante, las cuales se liquidarán en primera instancia, fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) SMLVM.

En consecuencia, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 1213 de 06 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandante, las cuales se liquidarán en primera instancia, fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) SMLVM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE	FERNANDO CONTRERAS GONZÁLEZ
DEMANDADO	EMCALI EICE ESP
RADICADO	76001-31-05-011-2020-00268-01
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIÓN PREVIA FALTA DE JURISDICCIÓN
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO n° 022

Santiago de Cali, veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por Emcali EICE ESP en contra del auto interlocutorio n° 1136 de 16 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El señor Fernando Contreras González instauró proceso ordinario laboral en contra de Emcali EICE ESP, con el fin que se ordene a pagar y seguir pagando todos los salarios, prestaciones, seguridad social integral y beneficios, establecidos en la CCT suscrita entre Emcali y SINTRAEMCALI para la vigencia 2011-2014; así mismo, se le reconozca su status de jubilado convencional desde el 17 de noviembre de 2009, fecha en la que cumplió los requisitos establecidos en la CCT suscrita entre

Emcali y SINTRAEMCALI para la vigencia 1999 – 2000, en consecuencia, liquidar la primera mesada de manera indexada con todos los salarios y prestaciones sociales conforme al art. 104 de la CCT citada. (Doc. 03)

Al contestar la demanda EMCALI propuso como excepción previa *falta de jurisdicción y competencia*, por corresponder el cargo desempeñado por el actor a un empleado público. (Doc. 07)

DEL AUTO APELADO

En audiencia del 16 de mayo de 2022, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, a través del auto interlocutorio n° 1136, declaró no probada la excepción previa de «*falta de competencia*» (Doc. 23 y 24)

Como argumento de su decisión expuso el a quo que, la enjuiciada sustentó su excepción en que el vínculo laboral que ostentaba el actor al momento de la presentación de la demanda era de empleado público de libre nombramiento y remoción, toda vez, que ejerció el cargo de director de Distribución de Gerencia Unidad Estratégica de Negocios de Energía, por tanto, la competencia le corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Al respecto, manifestó que no basta con la asignación de funciones de dirección y confianza, sino, que es necesario que el cargo del trabajador estuviera expresamente señalado como tal en los estatutos de la entidad conforme a lo señalado en el art. 5 del Decreto 3135 de 1968, concordante con los arts. 292 del Decreto 1333 de 1986 y 125 del Decreto 1421 de 1993, de los

cuales, emerge una presunción de orden legal en donde todos los trabajadores de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales, lo cual, puede desvirtuarse con la estipulación de las actividades de dirección, confianza en los estatutos de las entidades y así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 13223 de 2014.

Que en el presente caso en las documentales allegadas se observa que en los estatutos de Emcali, los cuales se encuentran consagrados en la resolución 000820 de 2004, específicamente en el art. 11 señaló que serán empleados públicos aquellos trabajadores con funciones de dirección o confianza de Emcali ESP quienes ocupen los siguientes cargos: Gerente General, Gerente Comercial, Secretario General y Coordinador, sin embargo, advierte que la Resolución no puede considerarse como estatuto de la entidad en la medida que únicamente se limita en describir los cargos de la empresa cuyo titulares son empleados públicos, pero no determina, cuáles son las actividades de dirección o confianza que pueden realizar, al amparo de lo anterior, no es posible clasificar el cargo de Director de Distribución Gerencial Unidad Estratégica de Negocios de Energía que desempeñaba el actor como de dirección y confianza, en consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, indicó que debe tenerse como trabajador oficial, según la regla general establecida para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

RECURSO DE APELACIÓN

Emcali EICE ESP interpuso recurso de apelación ratificándose en la respuesta dada en la contestación a la demanda, y las excepciones presentadas en la misma.

Señaló, que no obra prueba alguna que indique que el actor sea un trabajador oficial, por el contrario, obra en el plenario pruebas que demuestra que los cargos que ha desempeñado son de libre nombramiento y remoción, en calidad de empleado público, independientemente de la naturaleza jurídica que haya tenido la demandada, inicialmente, como establecimiento público, después como Empresa Industrial del Estado a partir del 1 de enero de 1997 a la fecha.

La calificación de empleados públicos que trata el Decreto 1333 de 1986 art. 92, Decreto 3135 de 1968 art.5 Decreto 1848 de 1961 art. 1, Decreto 950 de 1973, art. 3, tienen como regla general que las personas que prestan sus servicios a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales, sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisaran que actividades de dirección o confianza, deben ser desempeñados por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Regla, que Emcali cumplió con la expedición de la Resolución 000490 de 28 de diciembre de 1999, expedida por la Junta Directiva de Emcali, que adoptó la estructura funcional y orgánica de la empresa, como es la relación del demandante en calidad de empleado público, dicho acto administrativo se avaló en los anexos 1, la clasificación de los cargos de trabajadores oficiales y, en el anexo 2 los cargos clasificados como empleados públicos, entre ellos, el cargo ocupado por el actor Director de Departamento, anexos que fueron sometidos a control de legalidad ante la acción de nulidad simple incoada por el apoderado del aquí demandante y el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, a través de la sentencia 105 del 18 de

junio de 2004, dentro del proceso con rad. 2000-053 M.P Adolfo León Libreros, el cual encontró que dicha resolución contenida en el estatuto interno de la empresa es ajustada a derecho, negando la pretensión de la demanda.

Igualmente, conforme a los estatutos internos de Emcali se estableció en la resolución 000820 del 2004, por medio de la cual se expide el estatuto interno, en donde, se establece la estructura organizacional de las empresas Emcali EICE ESP, se adoptó la planta de cargos, determinó las competencias generales y se adoptaron otras determinaciones, acto administrativo que fue objeto de control de legalidad conforme la sentencia 30 de marzo de 2007, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, exp. 2005-288500 que negó la nulidad del art. 11 de la resolución 000820 de 2004, por medio del cual el representante legal de Emcali, creó el cargo de director de departamento como empleado público, que es un cargo de dirección y confianza, el cual, por lo mismo, debe ser ejercido por un empleado público, conforme a los estatutos referidos. Así mismo, el Consejo de Estado ratificó esa decisión sobre el art. 11 el 15 de diciembre de 2011.

En consecuencia, reitera que la controversia que nos ocupa es de resorte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por cuanto, la calidad del demandante antes de desvincularse y retirarse de la entidad era empleado público sujeto a una relación legal y reglamentaria configurándose la falta de jurisdicción arts. 82 y stes del CPCA, y que dichos actos administrativo, no han sido nulitados ni suspendidos por la justicia especializada, conservando su carácter ejecutorio conforme el art. 64 están amparados por la presunción de legalidad art. 66. (Doc. 24, min. 9:16 a 15:53)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 151 del 27 de marzo de 2023, se dispuso admitir y realizar el traslado para alegatos a las partes, no obstante, decidieron guardar silencio.

PROBLEMA A RESOLVER

El problema jurídico en el presente asunto se concreta a establecer, la calidad de empleado del señor Fernando Contreras, esto es, público o trabajador oficial, ello en aras de determinar la competencia jurisdiccional del asunto.

La excepción de falta de jurisdicción y competencia ha sido taxativamente establecida como una excepción previa, en los términos del artículo 100 CGP, ello en tanto que la inexistencia de las anteriores implica aspectos que enervan el procedimiento, y no ataca de fondo la litis.

La teleología de la excepción de falta de jurisdicción y competencia, implica un ataque vía procedimiento y no derecho sustantivo, pues lo que busca es determinar si se encuentra dentro del ámbito natural del juez laboral el análisis de la litis planteada, mas no su decisión de fondo como tal.

En el *sub lite* se advierte que dentro de los hechos de la demanda se indica que «*El demandante impetra demanda laboral ordinaria en contra de Emcali Eice ESP, con fundamento en su calidad de trabajador oficial, (...)*», lo que implica el análisis de la calidad de trabajador oficial o empleado público que cabe

predicar del vínculo laboral del actor con la demandada, como un problema de fondo de la litis.

Es un supuesto fáctico del caso, probar que en efecto estamos frente a una realidad laboral que corresponde a un vínculo de trabajador oficial y no un empleado público como lo tiene clasificado la entidad, asunto sobre el cual se exponen por el libelista profusos argumentos fácticos y jurídicos, por lo que es este un punto que debe ser definido en la litis, y no como una excepción previa, dado que no se ha decantado aun cual es la realidad de la vinculación del demandante.

Como se dijo en apartado precedente, para resolver las pretensiones de la demanda se requiere por el juez el análisis de la calidad de empleado público o trabajador oficial del demandante, punto que exige elementos de juicio con la prueba aportada para decidir de fondo si la relación está regulada por un contrato de trabajo o por un vínculo reglamentario, de ahí que, sin el decreto de pruebas y el debate correspondiente, no sea dable resolver el mismo.

Pese a lo anterior, es pertinente reseñar que en algunos casos la mera afirmación de la parte acerca de la existencia de un contrato de trabajo no define la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, dado que tratándose de entidades públicas se hace imperativo con las pruebas arrimadas a la litis y las definiciones legales sobre la naturaleza de los empleos públicos, establecer la categoría del servidor, pero esto, se itera, en los eventos en que el punto de discusión de la litis no es precisamente el carácter de la vinculación laboral. En este sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia expuso en sentencia SL2447 de 2020, lo que sigue: “si

bien la afirmación de la existencia de un contrato de trabajo le permite a la jurisdicción ordinaria abordar el conocimiento de un asunto, ello no excluye que se deba determinar, tratándose de entidades públicas, que se trataba de un verdadero trabajador oficial, ello de acuerdo con las pruebas del proceso y con las directrices legales trazadas sobre la materia”.

En este orden, para resolver la excepción previa en el asunto *sub júdice* es menester considerar que en tanto en el libelo introductor se afirma que entre el señor Fernando Contreras González y Emcali existió un contrato de trabajo e incluso se pretende la declaratoria del mismo, es la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 1 del artículo 2 del CPTSS, la competente para conocer del presente asunto.

Si bien para resolver el objeto de la litis es necesario que se dilucide si el señor Fernando Contreras González, ostentó la calidad de trabajador oficial o empleado público, ello *per se* no determina en esta etapa procesal la competencia de la jurisdicción laboral para conocer del asunto, como se dijo en líneas anteriores, pues la misma está dada por el hecho que se pida en la demanda la declaratoria de un contrato de trabajo.

Corolario lógico de lo anterior, la Sala confirmará el auto interlocutorio n° 1136 de 16 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali. Costas a cargo de Emcali EICE ESP, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) smlmv.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 1136 de 16 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de EMCALI EICE ESP, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

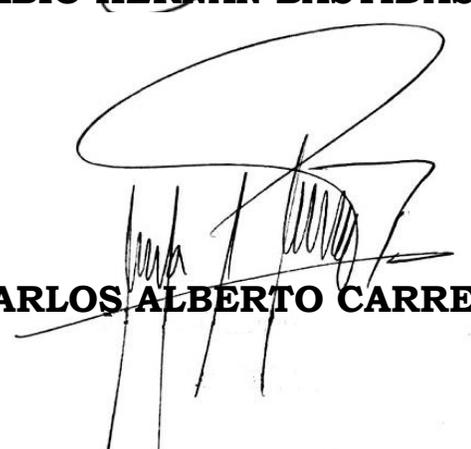
Firma digitalizada para el
acto judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para el
acto judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE	ALDEMAR VIVAS RUÍZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-019-2022-00133-01
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO RECHAZA DEMANDA
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO n° 023

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por la parte activa del proceso en contra del auto interlocutorio n° 833 de 13 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El señor Aldemar Vivas Ruíz instauró proceso ordinario laboral en contra de Colpensiones, y solicitó lo siguiente (Doc. 02, fls. 5 a 12):

- 1A)** La “**mesada 14**” o “**Prima de Junio**”, a la cual tiene pleno derecho, ya que esa garantía se le alcanzó a reconocer y a pagar en el momento en que por primera vez, esa Aseguradora le reconoció su Pensión de Vejez, todo en gracias a la expedición de la **Resolución N°. 91280** expedida por el extinto **Instituto de Seguros Sociales**, hoy “**Colpensiones**”, derecho éste que ahora les corresponde pagarme con **indexación**.
- 2ª)** Igualmente, para que ustedes analicen y revisen nuevamente, si la liquidación de su primera mesada pensional quedo o no bien liquidada; esta vez teniendo en cuenta todos los factores salariales que **PROPAL S.A. (Su último empleador)** le liquidó y le pagó en el último año en que como trabajador les prestó sus buenos servicios (**30 de diciembre de 2005**), por lo que para ello, respetuosamente les requiero le soliciten a su ex empleador **PROPAL S.A.**, para que les envíe para su estudio una certificación en la que conste todos los factores salariales que esa empresa le alcanzó a pagar en el año 2005; o por lo menos en los últimos tres (03) meses, antes de terminar su contrato de trabajo (**O sea: Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre**).

ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO DE ORIGEN

Mediante Auto n° 535 de 19 de mayo de 2022, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, inadmitió la demanda al considerar que no cumple con los requisitos que trata los arts. 25, 25ª y 26 del CPTSS, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. (Doc. 10).

El demandante presentó dentro del término de ley, el escrito de subsanación de la demanda (Doc. 11).

El Juez de conocimiento, mediante Auto Interlocutorio n° 883 de 13 de julio de 2022, decidió rechazar la demanda al

considerar que la subsanación no fue realizada en debida forma, toda vez, que el demandante no tuvo en cuenta las falencias anotadas en el auto que la inadmitió, tales como, i) el poder no fue subsanado, pues, aportó el mismo, aduciendo *«Al punto y aun cuando es posible digitalizar el poder, por lo menos debe tener una nota de presentación personal ante juez o notario, el documento aportado no tiene tal característica; por otra parte y aun cuando éste se podía otorgar mediante mensaje de datos, no existe evidencia que el mismo se haya generado o producido, en tales condiciones, de hecho ni siquiera existe evidencia que este haya emanado del correo alde341358@gmail.com que se atribuye al demandante. Esto impide reconocer el derecho de postulación del apoderado y de contera representar los intereses en el proceso.»*; ii) en el acápite de pretensiones incluyó dos pretensiones sin separarlas y; iii) no precisó la cuantía. (Doc. 19)

RECURSO DE APELACIÓN

El demandante allegó memorial con el rotulo recurso de apelación contra el auto interlocutorio n° 883 de 13 de julio de 2022, y luego, le da la razón al a-quo sobre las falencias de la demanda y procede a subsanarlas (Doc. 20, fls. 2 a 4)

Luego, el demandante elevó petición ante el Juzgado de instancia, solicitó compensación del proceso, a fin de volver a presentarla en la Oficina de Reparto ya que desde el 13 de julio de 2022, fue rechazada. (Doc. 22)

Por último, el Juzgado por auto interlocutorio n° 1318 de 10 de octubre de 2022, concedió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda. (Doc. 23)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 157 del 27 de marzo de 2023, se dispuso admitir y realizar el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado la parte demandante, en términos similares a lo expuesto en la alzada, que puede ser consultado en el expediente del tribunal documento denominado 04.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del CPT y SS, el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable.

Así mismo, se reseña que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS, la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003.

En este orden, revisado el recurso de apelación interpuesto por la parte activa del proceso, observa este Colegiado que adolece de falencias insubsanables, toda vez, que de la lectura del mismo no se infiere inconformidad alguna por parte del actor contra la decisión que rechazó la demanda, por el contrario, acepta y le da la razón al *A quo* respecto de que el escrito demandatario contiene falencias y en ese sentido, procede a

subsanaarla, es decir, el escrito va dirigido a subsanar la demanda, momento procesal que ya feneció.

Así las cosas y de conformidad con el último inciso del art. 322 del CGP, el cual nos remitimos por analogía en virtud de lo consagrado en el art. 145 del CPTSS., el recurso propuesto por la parte actora se declarará desierto. Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación contra el auto interlocutorio n° 833 de 13 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'C' followed by several vertical strokes and a final flourish.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE	MARIO JAVIER LIBREROS ROJAS
DEMANDADO	EMCALI EICE ESP
RADICADO	76001-31-05-004-2022-00113-01
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO RECHAZA DEMANDA
DECISIÓN	REVOCA

AUTO INTERLOCUTORIO n° 024

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por la parte activa del proceso en contra del auto interlocutorio n° 1738 de 19 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El señor Mario Javier Libreros Rojas instauró proceso ordinario laboral en contra de EMCALI EICE ESP, con el fin de que se condenara a la entidad a reconocer y pagar pensión de jubilación especial conforme a la CCT vigente para los años 1999 – 2000 y 2004 – 2008, suscrita entre Sintraemcali y la demandada junto con el pago de los intereses moratorios. (Doc. 02, fls. 4 a 8)

Mediante Auto n° 1321 de 03 de junio de 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, inadmitió la demanda al considerar que no cumplía con los requisitos que trata el art. 25 del CPTSS modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. (Doc. 03).

El demandante presentó dentro del término de ley, el escrito de subsanación de la demanda (Doc. 04).

El Juez de conocimiento, mediante Auto Interlocutorio n° 1738 de 19 de julio de 2022, decidió rechazar la demanda al considerar que la subsanación no fue realizada en debida forma, toda vez, que la demandante no tuvo en cuenta las falencia anotadas en el auto que inadmitió la demanda, tales como, i) *«la pretensión primera contiene varias pretensiones, fundamentos y razones de derecho.»*, y a su consideración, *«el apoderado judicial, excluyó los fundamentos y razones de derecho de respecto de dicha pretensión, no obstante, el togado no separa las pretensiones acumuladas contenidas en el numeral primero.»*

ii) *«el apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar las pretensiones en el numeral segundo»*, sobre este punto, indicó que *«el apoderado judicial no presentó nuevo poder en el cual se indique la facultad para incoar dicha pretensión y tampoco las excluyó del acápite de pretensiones del libelo introductor»*, y que éste se limitó a decir que: *“Uno de los cambios en el Código General del Proceso, fue señalar en el Art. 77, determinando que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que “Estime conveniente para beneficio del poderdante“ (...), es decir, tiene el apoderado implícito la facultad de determinar pretensiones en favor de su poderdante sin que*

estén en el mandato, siempre y cuando estas lo beneficien”, a lo que manifestó, que «se equivoca el togado en su apreciación, pues el artículo 77 del C.G.P., a letra reza: “(...) El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante (...)”, disposición que indicó, no desconoce, no obstante, que dicho artículo no indica que las pretensiones de la demanda no deben estar contenidas en el poder, pues a su consideración, el sentir de la norma es establecer que, el apoderado puede formular cualquier pretensión que crea conveniente, sin restricción alguna, dándole libertad en el ejercicio como profesional del derecho. Aclaró que, en el escrito de subsanación de demanda, el togado plasmo la pretensión del numeral segundo con un numeral diferente (primero).

Y iii), que *«Las pretensiones deben estar debidamente individualizada indicando el valor que pretende se condene por cada concepto», al respecto indicó que el apoderado judicial no realizó las correcciones de las falencias señaladas, pues no individualizó las pretensiones como se le solicitó y tampoco estimó el valor que pretende por cada concepto. (Doc. 05)*

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora interpuso el recurso de apelación en contra de la decisión de rechazar la demanda, argumentó que respecto a que las pretensiones no están separadas ni individualizadas, señaló que se sostiene en las razones que dio en el escrito de subsanación; recalcando que la pretensión primera no se puede separar más, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 25 del CPTSS.

Respecto al poder, manifestó que el art. 77 del CGP permite formular todas las pretensiones que se estime convenientes para beneficio del poderdante.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión y en su lugar se ordene la admisión de la demanda. (Doc. 06)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 156 del 27 de marzo de 2023, se dispuso admitir y realizar el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado la parte demandante, en términos similares a lo expuesto en la alzada, que puede ser consultado en el expediente del tribunal documento denominado 04.

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Determinar si en el presente asunto, es procedente admitir la demanda o si, por el contrario, le asiste razón al Juez en la decisión de rechazarla.

Disponen los numerales 6 a 8 del artículo del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado; los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; y los fundamentos y razones de derecho.

Visto el numeral 1° del acápite de pretensiones del libelo introductorio (Doc. 02, 5 y 6), se tiene que el apelante solicitó:

“CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP, a reconocer a favor del Señor MARIO JAVIER LIBREROS ROJAS, la Jubilación Especial consagrada en el Art. 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999 – 2000 y la convención colectiva de trabajo 2004 – 2008, firmada entre SINTRAEMCALI y EMCALI EICE ESP, por haber cumplido 20 años de servicio continuos o discontinuos a entidades de derecho público y cumplir con los 50 años de edad, prestación que se deberá liquidar conforme el artículo 104 de la misma convención, Artículo 104 “EMCALI EICE ESP jubilara al personal que cumpla con los requisitos establecidos por la ley y la convención Colectiva de Trabajo vigente en EMCALI EICE ESP Con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicio...”, siendo el salario básico para el año 2021 del señor MARIO JAVIER LIBREROS ROJAS la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 3.420.200), el cual deberá ser ajustado al salario promedio del trabajador (con todos los factores salariales que correspondan) y a su vez estas cifras deberán ser actualizadas al momento de la sentencia”.

Posteriormente, y en atención al auto que inadmitió la demanda, modificó el numeral citado así:

“CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP, a reconocer a favor del Señor MARIO JAVIER LIBREROS ROJAS, la Jubilación Especial consagrada en el Art. 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999 – 2000, 2004-2008, firmada entre SINTRAEMCALI y EMCALI EICE ESP, por haber cumplido 20 años de servicio continuos o discontinuos a

entidades de derecho público y cumplir con los 50 años de edad, liquidada conforme el artículo 104 de la misma convención, o sea que liquidara así con el 90% del promedio de salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador, siendo así el salario promedio para el año 2021 del señor MARIO JAVIER LIBREROS ROJAS, era de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$6.783.000), considerando además los factores salariales como prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, sobre sueldos bonificación mensual y horas extras. La presente prestación de jubilación especial debe ser reconocida desde el año 2021, fecha en la cual la Corte Suprema De Justicia cambia su concepto de forma favorable respecto las jubilaciones especiales de pensión acordadas convencionalmente antes del 01 de enero de 2005» (Doc. 04)

Ciertamente, existe una acumulación de pretensiones, en el sentido que el demandante solicitó el reconocimiento de una pensión de jubilación convencional y a su vez, que su liquidación se tenga en cuenta los factores salariales, tales como, prima de vacaciones, de navidad, de servicios, sobre sueldos bonificación mensual y horas extras; no obstante y, haciendo una lectura de la misma, para la Sala no es óbice para que la demanda sea rechazada, toda vez, que se recuerda que la facultad y el deber de los Jueces de interpretar las demandas ha sido justificado como un medio para hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades del proceso, el derecho de los ciudadanos a acceder a la administración de justicia, que lleva implícito el derecho a interponer acciones en defensa de los derechos que consideran les están siendo vulnerados, correspondiendo al fallador determinar dentro de la providencia que pone fin al proceso, si en efecto el promotor de la acción goza o no de los

derechos que reclama, y si es obligación de las personas llamadas a juicio reconocer los mismos.

En el presente caso, lo que pretende principalmente el actor es el reconocimiento de una pensión y su liquidación es una pretensión que viene implícita al derecho principal, por lo cual considera la Sala que el A- quo está aplicando un rigor procedimental excesivo.

No puede olvidar el Juez de primera instancia, que el ordenamiento jurídico se rige entre otros, por el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrado en el artículo 228 de la C.P., el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad que no impida el normal desarrollo del proceso, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Respecto del hecho de que en el poder no esté expresamente determinado los intereses moratorios, incluidos en el acápite de pretensiones de la demanda, es razón suficiente para inadmitir la demanda y posteriormente rechazarla. Para ello, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo el artículo 74 del CGP, en cuanto señala que, «*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*». Por su parte, el artículo 77 de ese mismo compendio normativo, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”» (Subraya y Negrilla por la Sala).

El aparte de la norma subrayado por la Sala corresponde a un cambio por parte del legislador en cuanto a las facultades que tenía el apoderado judicial en vigencia del Código de Procedimiento Civil, pues esa facultad de formular las pretensiones que estimare convenientes para el poderdante estaba condicionada a que se relacionaran con las que estuvieran determinadas en el poder. Rezaba el artículo 70 del CPC que, «*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, **siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan.***». (Subraya y Negrilla de la Sala).

Este cambio normativo no implica, per se, que el apoderado pueda elevar pretensiones indiscriminadamente en la demanda sin tener en cuenta el mandato otorgado por el demandante, pues, en efecto, todas las pretensiones deben tener una relación de sujeción en tanto a la fundamentación fáctica en la que se soporta el petitum, como las peticiones entre sí y la naturaleza del asunto. Lo que se desprende de la norma, es que el profesional del derecho, en su calidad de tal, pueda incluir pretensiones en el libelo de la demanda que beneficien a su prohijado y que puedan ser resueltas por el juez dentro del proceso, atendiendo las reglas del artículo 25-A del C.P.T. y S.S.

Nótese que en los artículos 25 y 26 del estatuto adjetivo laboral no se exige que las peticiones relacionadas en la demanda tengan que ser expresa y exactamente las mismas incluidas en el poder, so pena de inadmisión o posterior rechazo de la demanda, pues lo que se exige es que lo que se pretenda esté expresado con precisión y claridad y que las varias pretensiones se formulen por

separado, sin que ello, como ya se advirtió sea óbice de interpretación del a-quo.

Así las cosas, para la Corporación, en el presente asunto, se itera, el juez de conocimiento está aplicando un excesivo rigorismo procesal, pues a pesar de que en el poder no se incluye expresamente los intereses moratorios, esta petición si está intrínsecamente relacionada con la naturaleza del asunto, con la pretensión principal del promotor de la acción y con los hechos en que se sustentan las pretensiones.

Así las cosas, se revocará la decisión, para en su lugar ordenar que se admita la demanda y se les dé trámite a todas las pretensiones elevadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio n° 1738 de 19 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE	PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO	ASOCIACIÓN CATOLICA SAN LUIS GONZAGA
RADICADO	76001-31-05-016-2021-00016-01
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR NO CUMPLIR DOBLE REQUERIMIENTO CONFORME RESOLUCIÓN 2082 DE 2016 EXPEDIDA POR LA UGPP.
DECISIÓN	REVOCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO n° 025

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar auto Interlocutorio en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por Protección S.A., contra el auto interlocutorio de 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Protección S.A., promovió demanda ejecutiva ordinaria laboral en contra de la Asociación Católica San Luis Gonzaga, a efectos de obtener, el pago cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada, en calidad de empleador junto con los intereses moratorios (Doc. 02).

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado mediante auto interlocutorio del 22 de junio de 2022, inadmitió la demanda, con el argumento que el título ejecutivo materia de ejecución es uno complejo, por lo tanto, para iniciar la acción ejecutiva debe cumplir unos requisitos.

Citó el art. 422 del CGP, art. 24 de la ley 100 de 1993, art. 5 del Decreto 2633 de 1994 y la ley 1607 de 2012, ésta última que establece que las administradoras del sistema de la protección social estarán obligadas a aplicar los estándares de proceso que fije la UGPP, en ese sentido, indicó que la UGPP profirió la resolución 444 de 2013, subrogada por la 2082 de 2016, en donde se dispuso que una vez las administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor mínimo 2 veces, y vencido ese término la administradora contará con un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

Manifestó que revisada la demanda ejecutiva no se observa, que la ejecutante haya aportado la resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, en la que se ordena a las administradoras contactar por una segunda vez al deudor, por lo que resolvió

inadmitir la demanda para que se allegara dicha resolución. (Doc. 05)

Notificado el auto anterior, Protección S.A., envió memorial al Juzgado de primera instancia, en donde manifestó que se veían en la imposibilidad de cumplir con las exigencias del Despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro, porque la demanda cumple con las exigencias de la Ley 100 de 1993, y su derecho reglamentario 2633 de 1994, para que se configure el título ejecutivo. (Doc. 09).

DE LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto interlocutorio de 11 de julio de 2022, la *a-quo* rechazó la demanda ejecutiva por no haberse subsanado en debida forma, y ordenó cancelar la radicación. (Doc. 07).

Para arribar a tal decisión, la *a-quo* dijo que nadie se puede subrogar de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió, pero de otra forma.

Posteriormente, replicó la normatividad citada en el auto que ordenó la inadmisión de la demanda, y conforme a ello, indicó que la entidad ejecutante en su memorial no allegó documento alguno para subsanar la demanda y; que la resolución 2082 de 2016, hace parte íntegra del título ejecutivo, así como también la obligación que contiene dicha resolución, esto es, contactar al deudor por una segunda vez antes de iniciar proceso ejecutivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, Protección S.A., formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior providencia, e indicó que el requisito por el cual la demanda ejecutiva fue rechazada, esto es, cobro persuasivo establecido en la resolución 2082 de 2016, no está establecido para este tipo de proceso, sino, por los artículos 17, 20, 22, 23 y 23 de la Ley 100 de 2003 y el Decreto 2633 de 1994.

Sostuvo que, el art. 5 del Decreto 2633 de 1994, reglamentó el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y estableció que para iniciar el cobro de los aportes en mora por parte del empleador, el fondo debe requerirlo mediante comunicación, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo, de tal forma que la comunicación realizada al deudor moroso, y que fue aportada al igual que el título está realizada específicamente como lo señala la norma en comento, haciendo énfasis además que la comunicación fue recibida por la empresa, y por tal razón se logró su objetivo que es ponerles en conocimiento, y constituirles en mora.

Recalcó, que exigirles a los fondos de pensiones cumplir los términos del cobro persuasivo cuando lo único para iniciar la acción ejecutiva, es la constitución del título previo el requerimiento no posterior, es imponerle requisitos adicionales que no contempla la Ley 100 de 1993, y facilita al empleador moroso evadir el pago al Sistema de Seguridad Social, mediante maniobras de ocultamiento, clausura o cierre de la empresa, etc., impidiendo ser demandado ejecutivamente, situación que iría en

detrimento del Sistema y de las pensiones de vejez, invalidez y muerte de los trabajadores.

Reiteró, que los requisitos previstos en los arts. 10 a 13 de la resolución 2082 de 2016, no refieren a los que existen para que el título ejecutivo nazca a la vida jurídica, tampoco a unos nuevos para que sea procedente la acción ejecutiva; sino, que son estándares de cobro fijados por la UGPP, y su finalidad es obtener el pago voluntario o forzado de las obligaciones, que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social a partir del momento en que la administradora de pensiones elabore la liquidación y/o el acto administrativo, según corresponda, que preste mérito ejecutivo, de ahí que, se adelantará una etapa de cobro persuasivo para obtener el pago voluntario con el fin de evitar acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, por lo anterior, solicitó revocar la decisión de el a-quo. (Doc. 08)

Por Auto Interlocutorio del 7 de septiembre de 2022, la Juez de primera instancia, no repuso la providencia citada y concedió la apelación interpuesta (Doc. 10).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 154 del 27 de marzo de 2023, se dispuso admitir y realizar el traslado para alegatos a las partes, no obstante, decidieron guardar silencio.

PROBLEMA A RESOLVER

El problema jurídico consiste en determinar si en el caso bajo estudio, le asistió o no razón a la *A quo* al abstenerse de

librar mandamiento de pago, y rechazar la acción Ejecutiva instaurada por el Fondo de pensiones, en contra de la Asociación Católica San Luis Gonzaga.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 8º del artículo 65 del CPTSS, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación, pues a través de este se abstuvo de librar mandamiento de pago propuesto por Protección S.A., de ahí que esta Sala de Decisión sea competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de apelación.

El apelante se duele que el Juzgado de primera instancia erró al no librar mandamiento de pago, toda vez, que alude que el título ejecutivo reúne todos los requisitos establecidos por la ley e imponerle los de la Resolución 2082 de 2016, es crear unos adicionales, que no contempla la normatividad que rige este tipo de procesos.

Sobre este tópico, tenemos que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señala que las entidades administradoras de los diferentes regímenes son las encargadas de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adecuado prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, el Decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994, en la parte pertinente aduce:

“COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA. Artículo 2º. - Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

“COBRO POR JURISDICCIÓN ORDINARIA Artículo 5º. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha

pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Y la Resolución 2082 del 06 de octubre de 2016, refiere en su Título I, Capítulo III, los estándares de acciones de cobro, que en lo pertinente dice:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo

de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”.

Seguidamente en el Título II, Capítulo II, Art. 16, se establecen las conductas sancionables y la dosificación de la sanción para las administradoras que incumplan con lo establecido en esta resolución, veamos:

“ARTÍCULO 16. CONDUCTAS SANCIONABLES Y DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN. La Unidad en uso de la competencia sancionatoria determina las siguientes conductas como constitutivas de incumplimiento a los estándares de cobro fijados en la presente resolución, con la respectiva dosificación dentro del monto máximo autorizado de doscientas (200) UVT, así:

(...)

2. Estándar de Aviso de Incumplimiento: El valor de la sanción por incumplimiento a este estándar será acorde a la conducta en la que incurra la Administradora, así:

Conducta Sancionable	Sanción
<i>No constituir el Título ejecutivo en el Plazo señalado en la presente resolución.</i>	<i>Cincuenta (50) UVT</i>
<i>No enviar las comunicaciones al aportante deudor, o no disponer de la evidencia cuando es requerida por la Unidad.</i>	<i>Cincuenta (50) UVT</i>
<i>Enviar las comunicaciones al aportante deudor por fuera del término señalado en la presente resolución.</i>	<i>Treinta (30) UVT</i>
<i>No utilizar los parámetros mínimos establecidos para las comunicaciones en el Anexo Técnico Capítulo 3.</i>	<i>Veinte (20) UVT</i>
<i>No iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial en el término establecido.</i>	<i>Cincuenta (50) UVT.</i>

Ahora bien, frente la constitución del título ejecutivo por la mora del empleador en el pago de los aportes al Sistema General

de Pensiones, la Sala de Casación Laboral de la C. S. de J. en sentencia SL 715 de 2013, ha considerado lo siguiente:

“De otro lado, en lo referente al segundo cargo, reitera la Sala lo expuesto al resolverse la acusación que presentó la recurrente principal, en lo atinente al deber de las administradoras de fondos de pensiones del cobro de las cotizaciones pensionales en mora y la consecuencia de no hacerlo, postura iniciada, como se dijo, con la sentencia transcrita por el Tribunal, y ratificada, entre otras, con las de 9 de septiembre de 2009 y del 28 de agosto de 2012, radicaciones 35211 y 43188, respectivamente. En la primera de las referenciadas se dijo:

(...) En este orden, el Decreto 656 de 1994 estableció el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones y le impuso a dichas entidades una serie de obligaciones, entre las que se cuenta la de “adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas”, para lo cual las cuentas de cobro que se elaboren por las sumas que se encuentren en mora “prestarán mérito ejecutivo” (art. 14-h), de donde se deduce que el legislador le dio a dichas administradoras las herramientas necesarias para hacer efectivo el cobro de los aportes en mora, (...).”

Y recientemente la misma Corte en sentencia SL 5665 del 2021, indicó:

“Se tiene -y solo aludiendo a este precepto-, que la AFP no dio cuenta del cumplimiento del deber fijado por esta norma,

consistente en que pasados 3 meses en que incurrió en mora el empleador, esta hubiera iniciado el cobro extra judicial e, inclusive, la acción judicial. Resulta oportuno recordar que las administradoras de naturaleza privada, les corresponde constituir en mora al deudor moroso en el pago de los aportes a efectos de proceder ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de la acreencia, para lo cual la ley dotó a la liquidación, emanada de la administradora, de mérito ejecutivo (...)”.

Aterrizados al caso concreto, se tiene que la *a quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago, pues consideró que la parte ejecutante efectuó un solo requerimiento de la liquidación de los aportes adeudados por la sociedad ejecutada, omitiendo efectuar el segundo cobro persuasivo conforme lo establece la Resolución 2082 de 2016; sumado a que tampoco la aportó.

Así las cosas, para la Sala no son de recibo los argumentos esbozados por la Juez de instancia, que para poder iniciar el trámite ejecutivo vía judicial por cobro de los aportes en mora, Protección S.A., debía o debe cumplir no sólo con lo establecido en los artículos 100 y siguientes del CPL, el artículo 422 del CGP y el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino también, con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016. En efecto, en tratándose del cobro de aportes obligatorios al sistema de pensiones del empleador moroso, esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto el título ejecutivo complejo, pues está conformado por **(i)** el requerimiento previo enviado al empleador, y **(ii)** la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social, toda vez que la acción ejecutiva solo puede incoarse pasados quince (15) días de atendido el citado

requerimiento. La finalidad del mismo es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta, y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido con el mismo. Entonces, no se exige documentos distintos a los ya mencionados.

En esa medida, el juez de primera instancia incurrió en un exceso, al exigir a Protección S.A. dos requerimientos al empleador moroso, previo al proceso ejecutivo y, es que, aunque es cierto que la Resolución 2082 de 2016, exige a las Administradoras el cumplimiento de un protocolo bajo unos estándares de cobro fijados, no es menos cierto que la consecuencia jurídica de su incumplimiento conlleva una sanción pecuniaria a favor de la UGPP, más no la pérdida de validez del título Ejecutivo.

Es por lo anterior que la Sala procederá a revocar el auto apelado, y ordenará al Juzgado de instancia examinar y analizar de fondo la liquidación mediante la cual Protección S.A determinó el valor adeudado, y en el que sustenta el título Ejecutivo, sin realizar exigencias contenidas en la Resolución 2082 de 2016, para su admisión. Sin Costas procesales en esta instancia, al prosperar el recurso interpuesto.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto Interlocutorio de 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia por no causarse.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO - APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE	JAIME BLANDON PAREJA
DEMANDADO	JGB S.A. INGENIERÍA EN MANUALIDADES S.A.S.
RADICADO	76001-31-05-006-2017-00083-01
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO NO ACCEDIÓ NULIDAD POR NO REQUERIR PROCESO DE SUCESIÓN
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO n° 026

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por la parte activa del proceso en contra del auto interlocutorio n° 1677 de 24 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Pretendió el actor, que se declare que entre él y la empresa J.G.B. S.A., existió un solo contrato de trabajo desde el 1 de enero de 1995 al 15 de diciembre de 2016, donde Manos de Occidente Ltda., la Temporal Extras S.A., Acción S.A., la CTA Colombia Amiga hoy en liquidación, Acciones y Servicios S.A., Ingeniería en Manualidades S.A.S., fungieron como simples intermediarias y, que la terminación del contrato de trabajo fue de manera

unilateral y sin justa causa encontrándose amparado por el fuero sindical; en consecuencia, se ordene su reintegro al cargo de operario o a otro de igual o superior categoría, pagar los salarios dejados de percibir desde el 16 de septiembre de 2016 hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro, así como también, ordenar el pago de sus prestaciones sociales, vacaciones, prestaciones convencionales y seguridad social en pensiones. (Doc. 01, fls. 250 a 276)

ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO DE ORIGEN

Por auto interlocutorio n° 722 de 5 de mayo de 2017, el Juzgado admitió la demanda, corrió traslado a la parte demandada y notificó a la Organización Sindical Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química y/o Farmacéutica de Colombia. (Doc. 01, fl. 278)

Posteriormente, en Audiencia Pública que trata el art. 114 del CSTSS., el Juzgado declaró probada a excepción de falta de litis consorte necesario y ordenó integrar a la Cta Colombia Amiga, Acción SAS, Extras SAS, Manos De Occidente Ltda, Acciones y Acciones y Servicios S.A. (Doc. 01, fls. 502 y 503)

Más adelante, el 25 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial al Juzgado informando que su cliente falleció el 6 de octubre de 2020, y solicitó tener como actores procesales a la esposa del extinto demandante junto con sus hijos, como prueba de su pedimento, aportó con la solicitud cédula de ciudadanía del actor (q.e.p.d.), de la señora María Aidée Parra Pino, en calidad de esposa, partida de matrimonio de los señores Blandón Parra y el registro civil de defunción del señor Blandón Pareja. (Doc. 19)

El Juzgado Sexto Laboral, mediante audiencia pública n° 232 del 24 de noviembre de 2022, continuó la audiencia que trata el art. 114 del CPTSS, en donde tuvo como sucesores procesales a los señores María Aidée Parra Pino, Jaime Andrés Blandón Parra, Cindy Viviana Blandón Parra y Jennifer Tatiana Blandón Parra.

En la misma, JGB S.A., propuso incidente de nulidad conforme el art. 144 del CGP en armonía con el numeral 4° del art. 133 ibidem, por indebida representación, toda vez, que considera que no acreditó la calidad con que concurren los señores María Aidée Parra Pino, Jaime Andrés Blandón Parra, Cindy Viviana Blandón Parra y Jennifer Tatiana Blandón Parra.

A renglón seguido, en la misma audiencia, por auto interlocutorio n° 1677, la a-quo no dio prosperidad a la nulidad propuesta por JGB S.A., por considerar que de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del CGP en el presente caso al haberse demostrado el fallecimiento del Demandante JAIME BLANDON PAREJA con el Registro de Defunción obrante al folio 8 del Doc. 19, el proceso puede continuar con el cónyuge y los herederos del actor.

De otro lado, manifestó que en atención que los hijos de la pareja Blandón Parra alegan su calidad de hijos legítimos, no se allegaron los Registros Civiles de Nacimiento, pruebas *ad substantiam actus* para probar tal calidad; en ese sentido y a fin de precaver la dilación injustificada del proceso, requirió a la parte actora para que en el término de 10 días aportara los registros civiles de nacimiento de los mencionados señores, so

pena de continuar con el proceso sin su presencia, haciéndolo únicamente con la señora Parra Pino en su calidad de cónyuge.

RECURSO DE APELACIÓN

En la audiencia reseñada, JGB S.A., propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, conforme al art. 65 del CPTSS, con el argumento que la a-quo tuvo como sujeto procesal a la cónyuge del actor y conforme la Ley 2213 de 2022, a las partes aquí demandadas no se les corrió traslado de ningún documento que diera cuenta de la solicitud de sucesión procesal de quien se hace llamar cónyuge del demandante, y menos que se conociera prueba sumaria de ello.

Respecto al requerimiento efectuado por el Juzgado, en el sentido que se allegaran los registros civiles de los herederos del causante, dice que la misma no puede tenerse como la idónea para tenerlos como tal, pues, para que puedan acudir al proceso en calidad de sucesores procesales no es suficiente que logren acreditar su condición de hijos con el registro de hijos legítimos del actor, sino, que la calidad de sucesor solo puede determinarse cuando se haya iniciado el proceso de sucesión mediante el cual sean legalmente reconocidos como sucesores o herederos del demandante. (Doc. 34, min. 1:55:11 a 2:02:32)

Al respecto, el Juzgado no repuso su decisión, por considerar que no es necesario probar el curso de un proceso de sucesión, ya que únicamente se exige como requisito para acreditar la comparecencia son los registros civiles de nacimiento y de matrimonio, como se aportó y se requirió; en consecuencia, por auto n° 1646, concedió el recurso de apelación. (Doc. 34 y 35)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 155 del 27 de marzo de 2023, se dispuso admitir y realizar el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado la parte JGB S.A., en términos similares a lo expuesto en la alzada, que puede ser consultado en el expediente del tribunal documento denominado 04.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6° del art. 65 del CPTSS, es procedente el recurso de apelación contra el auto que decida sobre nulidades procesales y en concordancia con el numeral 4° del art. 133 del CGP, el cual nos remitimos en virtud del art. 145 del C.P.T. y S.S., son causales de nulidad cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Esta instancia judicial para resolver la apelación examinará si la falta del proceso de sucesión del señor Jaime Blandón Pareja (q.e.p.d.) conlleva a la declaratoria de nulidad de lo actuado, como lo considera JGB S.A., o si esa circunstancia no constituye una irregularidad que afecte la validez del proceso, debiendo continuar, como lo dispuso el *A quo*.

Sobre este tópico, se tiene que el art. 68 del C.G.P., que en su tenor literal establece: «*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)*».

Así mismo, el art. 87 ibidem, establece que «*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...)»

De otro lado, es pertinente traer a colación un antiguo pronunciamiento, pero aún aplicable decisión del Tribunal Superior de Medellín, contenido en auto 19 de febrero de 1980,

donde se explicó sobre las formas de acreditar la calidad o condición de heredero, así:

*“Ya en varias ocasiones ha dicho la Corte que la calidad de heredero de una persona se prueba “demostrando que se tiene vocación de suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o **copia de las actas del estado civil que demuestren su parentesco con el difunto**, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926 (G.J. XXXIII,207), aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad de heredero, “mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley”, por la potísima razón de que para que el juez hiciera este pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado. (Cas. Ago. 26/76)”.*

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de diciembre de 2008, M.P WILLIAM NAMÉN VARGAS indicó:

“5. De otra parte, fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, “como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el

artículo 9o. de la ley 153 de 1887”. (...) Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles” “es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...).”

En esta medida, los argumentos de la recurrente no son de recibo para la Sala, toda vez, que la sucesión al ser una masa de bienes que forman el activo y el pasivo del causante no es una persona jurídica y, por lo mismo, no es propiamente el sujeto de los derechos y obligaciones, ni la entidad que pueda comparecer en juicio con capacidad para ser parte y litigar. Son los herederos los sujetos del derecho de herencia, radicado en su cabeza al morir el causante, los llamados a responder de las obligaciones dejadas por éste, o a reclamar los derechos del patrimonio sucesoral del mismo.

Lo que significa que la sucesión no es persona ni natural, ni jurídica; por lo mismo no tiene capacidad para ser parte de un proceso; en ese orden, las obligaciones a cargo del causante se

demandan a través de los sucesores quienes deben responder por las obligaciones entre las cuales se encuentran los pasivos a cargo del causante.

Sumado, a que existen varias formas para probar la calidad de heredero con que se pretende reclamar el reconocimiento de derechos y, entre ellas, como lo destaca el concepto jurisprudencial citado, resulta suficiente con la prueba del registro civil que demuestre el parentesco con el difunto que, por lo menos, en el proceso, obra partida de matrimonio entre el causante y la señora Parra Pino, que prueba su parentesco de afinidad con el extinto demandante.

Respecto de los hijos de la pareja, la Sala considera que el Juzgado de origen hizo bien al requerir a la parte actora allegar los registros civiles de nacimiento de aquellos para probar su parentesco con el causante, toda vez, que este proceso es uno especial de fuero sindical acción de reintegro y que cursa en ese Juzgado más de 5 años.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto interlocutorio n° 1677 de 24 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo de la sociedad JGB S.A., las cuales se liquidarán en primera instancia, fijense como agencias en derecho la suma de medio (1/2) smlvm.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 1677 de 24 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la sociedad **JGB S.A.**, las cuales se liquidarán en primera instancia, fíjense como agencias en derecho la suma de medio (1/2) smlvm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NELLY CORREDOR PINZÓN
DEMANDADA:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001-31-05-006-2021-00530-01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO Y TRASLADO PARA ALEGAR

AUTO n° 183

Que con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establecido con vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Que en punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9° de la Ley 2213 de junio de 2022, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Que para dicho efecto fueron implementados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali los siguientes canales:



República de Colombia

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SALA LABORAL, al cual se deben remitir los escritos y memoriales relativos a los procesos judiciales en curso en este despacho judicial - así como de cualquier otro Despacho de la Sala Laboral de este Tribunal, por lo que el respectivo correo debe ir claramente identificado a fin de poder dar trámite al mismo¹-.

El correo es: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADOS, Por este CANAL se hará la notificación por ESTADOS ELECTRONICOS de las providencias que se dicten en los procesos del despacho, el cual se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, link TRIBUNALES SUPERIORES, link VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio ESTADOS electrónicos, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TRASLADOS. En este canal se atenderán por secretaría los TRASLADOS a las partes para que estas realicen las actuaciones que les correspondan, el que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio TRASLADOS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

¹ En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: PODER, ALEGATOS DE CONCLUSION, etc.



República de Colombia

SENTENCIAS. En este canal serán notificadas a todas las partes interesadas las Sentencias emitidas por el DESPACHO 10 correspondiente a la Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO **10** DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio SENTENCIAS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.

Conforme a lo antelado, y en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 que reguló la segunda instancia en materia laboral, se dispone este despacho a RESOLVER sobre la admisibilidad del recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia acorde a lo establecido en el artículo 82 del CPTSS.

En audiencia de trámite y sentencia n° 019 llevada a cabo el 23 de enero de 2023, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali ordenó la remisión del proceso a fin de que se surta el recurso de apelación propuesto por Colpensiones.

El recurso fue interpuesto en los términos y oportunidad legal señalados en el artículo 66A CPT y SS, por lo que procede su admisión.



República de Colombia

Por otro lado, en virtud del principio de economía procesal y una vez evidenciado que no existen pruebas por practicar, se procede igualmente a correr traslado para alegar, por el término de cinco (5) días a las partes a fin de que, si a bien lo tiene(n), presente(n) sus alegatos de conclusión, el que se surtirá durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fijación del traslado por secretaría en la página web de la Rama Judicial.

Surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal sentencias previsto para el Despacho 10.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por **COLPENSIONES**, así como el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** en favor de **COLPENSIONES** en los términos del artículo 69 CPT y SS.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a todas las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo estiman pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.

Los escritos de alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral, identificando en debida forma los mismos².

CORREO SALA LABORAL:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINK ESTADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

² En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: ALEGATOS DE CONCLUSION.



República de Colombia

TERCERO: El término anteriormente señalado, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del **TRASLADO** por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web de la Rama Judicial.

LINK TRASLADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

CUARTO: Surtido el TRASLADO correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal SENTENCIAS previsto para el Despacho 10.

LINK SENTENCIAS DESPACHO 10:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido UN (1) día hábil siguiente a la publicación, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA

*(Se suscribe con firma electrónica
ley 527 de 1999, artículo 7º. decreto 2364 de 2012)*

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero
Magistrada
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcf4342f0b669c9aaf1ed4d6b796ea3c923a2bcff73edc2136632cabf57afa**

Documento generado en 24/04/2023 02:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA CILIA RINCÓN BUENHOMBRE
DEMANDADA:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001-31-05-017-2022-005569-01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO Y TRASLADO PARA ALEGAR

AUTO n° 189

Que con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establecido con vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Que en punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9° de la Ley 2213 de junio de 2022, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Que para dicho efecto fueron implementados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali los siguientes canales:



República de Colombia

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SALA LABORAL, al cual se deben remitir los escritos y memoriales relativos a los procesos judiciales en curso en este despacho judicial - así como de cualquier otro Despacho de la Sala Laboral de este Tribunal, por lo que el respectivo correo debe ir claramente identificado a fin de poder dar trámite al mismo¹-.

El correo es: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADOS, Por este CANAL se hará la notificación por ESTADOS ELECTRONICOS de las providencias que se dicten en los procesos del despacho, el cual se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, link TRIBUNALES SUPERIORES, link VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio ESTADOS electrónicos, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TRASLADOS. En este canal se atenderán por secretaría los TRASLADOS a las partes para que estas realicen las actuaciones que les correspondan, el que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio TRASLADOS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

¹ En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: PODER, ALEGATOS DE CONCLUSION, etc.



República de Colombia

SENTENCIAS. En este canal serán notificadas a todas las partes interesadas las Sentencias emitidas por el DESPACHO 10 correspondiente a la Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO **10** DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio SENTENCIAS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.

Conforme a lo antelado, y en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que reguló la segunda instancia en materia laboral, se dispone este despacho a RESOLVER sobre la admisibilidad del recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia acorde a lo establecido en el artículo 82 del CPTSS.

En audiencia de trámite y sentencia n° 010 llevada a cabo el 30 de enero de 2023, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali ordenó la remisión del proceso a fin de que se surta el recurso de apelación propuesto por Porvenir S.A. y Colpensiones.

El recurso fue interpuesto en los términos y oportunidad legal señalados en el artículo 66A CPT y SS, por lo que procede su admisión.



República de Colombia

En consideración a lo dispuesto en el artículo 69 CPT y SS se dispone el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, en virtud del principio de economía procesal y una vez evidenciado que no existen pruebas por practicar, se procede igualmente a correr traslado para alegar, por el término de cinco (5) días a las partes a fin de que, si a bien lo tiene(n), presente(n) sus alegatos de conclusión, el que se surtirá durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fijación del traslado por secretaría en la página web de la Rama Judicial.

Surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal sentencias previsto para el Despacho 10.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACIÓN formulado por **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, así como el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** en favor de **COLPENSIONES** en los términos del artículo 69 CPT y SS.

SEGUNDO: CORRER traslado a todas las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo estiman pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.

Los escritos de alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral, identificando en debida forma los mismos².

CORREO SALA LABORAL:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

² En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: ALEGATOS DE CONCLUSION.



República de Colombia

LINK ESTADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TERCERO: El término anteriormente señalado, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del **TRASLADO** por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web de la Rama Judicial.

LINK TRASLADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

CUARTO: Surtido el TRASLADO correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal SENTENCIAS previsto para el Despacho 10.

LINK SENTENCIAS DESPACHO 10:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido UN (1) día hábil siguiente a la publicación, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA

*(Se suscribe con firma electrónica
ley 527 de 1999, artículo 7°. decreto 2364 de 2012)*

Firmado Por:
Yuli Mabel Sánchez Quintero
Magistrada
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09410d924d8af24e6680e4a26051f087cf3dd0a0cbcdcdc14df406974e93d83f**

Documento generado en 24/04/2023 02:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JANETH ROLDAN SÁNCHEZ
DEMANDADA:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001-31-05-010-2021-00004-01
JUZGADO DE ORIGEN:	DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO Y TRASLADO PARA ALEGAR

AUTO n° 184

Que con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establecido con vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Que en punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9° de la Ley 2213 de junio de 2022, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Que para dicho efecto fueron implementados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali los siguientes canales:



República de Colombia

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SALA LABORAL, al cual se deben remitir los escritos y memoriales relativos a los procesos judiciales en curso en este despacho judicial - así como de cualquier otro Despacho de la Sala Laboral de este Tribunal, por lo que el respectivo correo debe ir claramente identificado a fin de poder dar trámite al mismo¹-.

El correo es: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADOS, Por este CANAL se hará la notificación por ESTADOS ELECTRONICOS de las providencias que se dicten en los procesos del despacho, el cual se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, link TRIBUNALES SUPERIORES, link VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio ESTADOS electrónicos, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TRASLADOS. En este canal se atenderán por secretaría los TRASLADOS a las partes para que estas realicen las actuaciones que les correspondan, el que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio TRASLADOS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

¹ En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: PODER, ALEGATOS DE CONCLUSION, etc.



República de Colombia

SENTENCIAS. En este canal serán notificadas a todas las partes interesadas las Sentencias emitidas por el DESPACHO 10 correspondiente a la Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO **10** DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio SENTENCIAS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.

Conforme a lo antelado, y en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 que reguló la segunda instancia en materia laboral, se dispone este despacho a RESOLVER sobre la admisibilidad del recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia acorde a lo establecido en el artículo 82 del CPTSS.

En audiencia de trámite y sentencia n° 014 llevada a cabo el 31 de enero de 2023, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali ordenó la remisión del proceso a fin de que se surta el recurso de apelación propuesto por Colpensiones y Porvenir S.A.

El recurso fue interpuesto en los términos y oportunidad legal señalados en el artículo 66A CPT y SS, por lo que procede su admisión.



República de Colombia

En consideración a lo dispuesto en el artículo 69 CPT y SS se dispone el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, en virtud del principio de economía procesal y una vez evidenciado que no existen pruebas por practicar, se procede igualmente a correr traslado para alegar, por el término de cinco (5) días a las partes a fin de que, si a bien lo tiene(n), presente(n) sus alegatos de conclusión, el que se surtirá durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fijación del traslado por secretaría en la página web de la Rama Judicial.

Surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal sentencias previsto para el Despacho 10.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACIÓN formulado por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, así como el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** en favor de **COLPENSIONES** en los términos del artículo 69 CPT y SS.

SEGUNDO: CORRER traslado a todas las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo estiman pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.

Los escritos de alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral, identificando en debida forma los mismos².

CORREO SALA LABORAL:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

² En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: ALEGATOS DE CONCLUSION.



República de Colombia

LINK ESTADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TERCERO: El término anteriormente señalado, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del **TRASLADO** por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web de la Rama Judicial.

LINK TRASLADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

CUARTO: Surtido el TRASLADO correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal SENTENCIAS previsto para el Despacho 10.

LINK SENTENCIAS DESPACHO 10:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido UN (1) día hábil siguiente a la publicación, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA

*(Se suscribe con firma electrónica
ley 527 de 1999, artículo 7°. decreto 2364 de 2012)*

Firmado Por:
Yuli Mabel Sánchez Quintero
Magistrada
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0800b0d6c4f3a104424c4af4db34da0b9726a5fbf1281125f8648b19d486280d**

Documento generado en 24/04/2023 02:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LILIANA CAMBINDO SALAS
DEMANDADA:	COLPENSIONES
VINCULADA LITIS	EDITH CAMBINDO SALAS
RADICACIÓN:	76001-31-05-013-2021-00068-01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO Y TRASLADO PARA ALEGAR

AUTO n° 188

Que con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establecido con vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Que en punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9° de la Ley 2213 de junio de 2022, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Que para dicho efecto fueron implementados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali los siguientes canales:



República de Colombia

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SALA LABORAL, al cual se deben remitir los escritos y memoriales relativos a los procesos judiciales en curso en este despacho judicial - así como de cualquier otro Despacho de la Sala Laboral de este Tribunal, por lo que el respectivo correo debe ir claramente identificado a fin de poder dar trámite al mismo¹-.

El correo es: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADOS, Por este CANAL se hará la notificación por ESTADOS ELECTRONICOS de las providencias que se dicten en los procesos del despacho, el cual se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, link TRIBUNALES SUPERIORES, link VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio ESTADOS electrónicos, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TRASLADOS. En este canal se atenderán por secretaría los TRASLADOS a las partes para que estas realicen las actuaciones que les correspondan, el que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link SECRETARÍA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio TRASLADOS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

¹ En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: PODER, ALEGATOS DE CONCLUSION, etc.



República de Colombia

SENTENCIAS. En este canal serán notificadas a todas las partes interesadas las Sentencias emitidas por el DESPACHO 10 correspondiente a la Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO **10** DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio SENTENCIAS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.

Conforme a lo antelado, y en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que reguló la segunda instancia en materia laboral, se dispone este despacho a RESOLVER sobre la admisibilidad del recurso de apelación y/o consulta en el asunto de la referencia acorde a lo establecido en el artículo 82 del CPTSS.

En audiencia de trámite y sentencia n° 325 llevada a cabo el 9 de noviembre de 2022, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali ordenó la remisión del proceso a fin de que se surta el recurso de apelación propuesto por Colpensiones.

El recurso fue interpuesto en los términos y oportunidad legal señalados en el artículo 66A CPT y SS, por lo que procede su admisión.



República de Colombia

En consideración a lo dispuesto en el artículo 69 CPT y SS se dispone el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, en virtud del principio de economía procesal y una vez evidenciado que no existen pruebas por practicar, se procede igualmente a correr traslado para alegar, por el término de cinco (5) días a las partes a fin de que, si a bien lo tiene(n), presente(n) sus alegatos de conclusión, el que se surtirá durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fijación del traslado por secretaría en la página web de la Rama Judicial.

Surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal sentencias previsto para el Despacho 10.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACIÓN formulado por **COLPENSIONES**, así como el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** en favor de **COLPENSIONES** y la señora **EDTIH CAMBINDO SALAS** en los términos del artículo 69 CPT y SS.

SEGUNDO: CORRER traslado a todas las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo estiman pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.

Los escritos de alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral, identificando en debida forma los mismos².

CORREO SALA LABORAL:

² En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: ALEGATOS DE CONCLUSION.



República de Colombia

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINK ESTADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/estados>

TERCERO: El término anteriormente señalado, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del **TRASLADO** por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web de la Rama Judicial.

LINK TRASLADOS SECRETARÍA:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/traslados>

CUARTO: Surtido el TRASLADO correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva, que será publicada a través del canal SENTENCIAS previsto para el Despacho 10.

LINK SENTENCIAS DESPACHO 10:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido UN (1) día hábil siguiente a la publicación, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA

*(Se suscribe con firma electrónica
ley 527 de 1999, artículo 7º. decreto 2364 de 2012)*

Firmado Por:
Yuli Mabel Sánchez Quintero
Magistrada
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c969dacc3d1a37eb7d5908f972f162d65bbd50fb595767a295764633e187af**

Documento generado en 24/04/2023 02:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>